

FACEBOOK: PELIGRO LATENTE PARA EL DERECHO A LA INTIMIDAD

FACEBOOK: LATENT DANGER TO THE RIGHT TO PRIVACY

Luisa Fernanda Jacome Navarrete

luisa.jacome@campusucc.edu.co

Laura María Villamil Moreno

laura.villamilmo@campusucc.edu.co

Universidad Cooperativa de Colombia

Colombia

SUMARIO

- INTRODUCCIÓN
- EL DERECHO A LA INTIMIDAD
- CONTRATOS SIGN-IN-WRAP
- LA POLÍTICA DE DATOS DE FACEBOOK
- PRÁCTICAS QUE AUMENTAN EL PREEXISTENTE RIESGO DE VULNERAR EL DERECHO A LA INTIMIDAD
- CONCLUSIONES
- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

RESUMEN

En el actual contexto social que se está viviendo, palabras como “cuarentena”, “confinamiento” y “Covid-19” no son ajenas para ninguna persona alrededor del mundo, pero la situación que la humanidad afronta con ocasión a la pandemia del Covid-19 ha generado que las personas tengan que recurrir a los medios electrónicos para acercarse a sus seres queridos, que por la actual situación no pueden ver, en ese orden de ideas es fácil percibir como el flujo de datos en internet ha aumentado y de igual manera lo han hecho prácticas como el *sexting*, las cuales pueden aumentar la posibilidad de que el derecho a la intimidad sea vulnerado,

partiendo de que las redes sociales no son un lugar seguro para almacenar o enviar información personal.

Por lo anterior y en vista de que la empresa Facebook es dueña de varios aplicativos que permiten prácticas que exponen la privacidad de los usuarios, es que surge la iniciativa de realizar un estudio en busca de determinar si la Política de Datos que actualmente maneja la ya mencionada multinacional son adecuadas para el manejo de información privada de sus usuarios, que de ser expuesta tendría graves afectaciones a sus derechos fundamentales.

ABSTRACT

In the current social context, words such as "quarantine", "confinement" and "Covid-19" are not foreign to anyone around the world, but the situation that humanity faced with the Covid-19 pandemic has led to people having to resort to electronic means to get closer to their loved ones, that because of the current situation they cannot see, in that order of ideas it is easy to perceive how the flow of data on the Internet has increased and in the same way practices such as sexting have done it, which can increase the possibility that the right to privacy is violated, starting from the fact that social networks are not a safe place to store or send personal information.

Therefore, and since the company Facebook owns several applications that allow practices that expose the privacy of users, is that the initiative arises to conduct a study to determine whether the Data Policy currently handled by the multinational are adequate for the proper handling of private information of its users and that if exposed would have serious implications for their fundamental rights.

PALABRAS CLAVE

Facebook, Derecho a la Intimidad, Cuarentena, Covid-19

KEYWORDS

Facebook, Right to Privacy, Quarantine, Covid-19.

INTRODUCCIÓN

Facebook actualmente es una multinacional que es dueña a su vez de otros servicios de mensajería o redes sociales tales como Messenger, Whatsapp e Instagram, por lo cual es lógico deducir que esta empresa maneja una gran cantidad de información y en el actual momento histórico, varios estudios han demostrado que diversas prácticas de “ciber sexo” se han aumentado, esto puede llegar a ser exponencialmente peligroso cuando se tienen en cuenta que compañías como Facebook se lucran a partir del comercio de la información de sus usuarios.

Las malas prácticas en cuanto al uso de los datos personales de los usuarios de empresas como Facebook, no son un fenómeno nuevo, la citada multinacional ha tenido bastantes inconvenientes relacionados a violaciones masivas de la privacidad de las personas, lo anterior ha sido propiciado por documentos ambiguos como lo es la actual Política de Datos de esta red social.

Los usuarios generan una relación jurídica con empresas como Facebook a través de un contrato electrónico denominado *sign-in-wrap*, este tipo de contratos también es conocido como híbrido, puesto que conjuga elementos de otros tipos de contratos electrónicos. Los contratos electrónicos suelen ser de carácter de adhesión, esto despierta aún más inquietud partiendo de que el objeto del contrato de Facebook es prestar servicios básicamente de conectividad y comunicación a cambio de la autorización para el uso de la información de las personas que se registran en la ya mencionada red social.

Teniendo en cuenta que se está ante una relación jurídica a partir de un contrato de adhesión ambiguo que involucra el derecho fundamental a la intimidad y adicional a esto se le debe sumar el hecho de que la mayoría de usuarios de esta red social no leen el contrato que están aceptando, es que surge el interrogante de ¿cómo se pueden minimizar los riesgos a los que se ve expuesto el derecho a la intimidad a partir de la Política de Datos de Facebook? Para dar respuesta a lo anterior se planteó una investigación cualitativa, a partir de una metodología teórica aplicando el método inductivo-deductivo.

Por lo anterior, el artículo se desarrollara de la siguiente manera, primero se estudiará el derecho fundamental a la intimidad puesto que este resulta ser expuesto en la Política de Datos de Facebook, en un segundo momento se conceptualizará que es un contrato *sign-in-wrap* esto con el objetivo de comprender como surge la relación jurídica entre los usuarios de ya mencionada red social y la multinacional, posteriormente y en concordancia con lo anterior, se analizará la dicha política de datos con el objetivo de resaltar en que puntos del contrato se crean los principales vacíos que desencadenan en la potencial exposición de la privacidad de las personas, finalmente se revisaran algunas conductas por parte de los usuarios, que exponen potencialmente su privacidad en este tipo de plataformas, teniendo en cuenta tanto la Política de Datos de Facebook y sus vacíos, como también la cuarentena, situación originada por el Covid-19 la cual ha ocasionado que se aumenten este tipo de conductas.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD

La privacidad es la decisión que toma un individuo de mantener ciertos aspectos personales fuera de la interacción con gran parte de la sociedad y el derecho a la intimidad consiste en que a todas las personas se les debe respetar su decisión de mantener ciertos temas fuera del conocimiento de gran parte de la sociedad, esto significa que este derecho fundamental está orientado a proteger actividades, datos, información entre muchas otras cosas que un individuo no desea compartir con otros (Villamba Fiallos, 2017).

El derecho fundamental de la intimidad, ingresa al ordenamiento jurídico colombiano vía bloque de constitucionalidad, puesto que este derecho es protegido por El Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, así mismo se encuentra en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En el presente acápite se estudiará como este derecho ha sido incorporado por diversos instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, como es concebido por la Constitución Política de 1999 y adicionalmente los diversos

desarrollos jurisprudenciales que se han hecho a partir del derecho fundamental de la intimidad en el auge de la informática.

Bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad en Colombia, en cuanto a Derechos Humanos se encuentra integrado los diferentes tratados sobre protección a Derechos Humanos, la Constitución Política y la Jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, en ese orden se revisará como ha sido percibido el derecho a la intimidad en cada uno de estos componentes del bloque de constitucionalidad colombiano.

Partiendo del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”(Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948) . Este artículo al proteger la esfera privada de las personas, fundamenta el derecho a la intimidad.

Por su parte, el artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece lo siguiente “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su (...) vida privada y familiar.” Adicional a lo anterior, el artículo 10 establece que “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17.1 unifica el tenor literal de los anteriores artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adicional a lo anterior, el artículo 17.1 del mencionado pacto establece que “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Por otro lado, el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos habla sobre la protección a la honra y la dignidad, específicamente el artículo 11.2 retoma la vida privada como bien jurídico tutelado, al establecer que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada (...)” y adicionalmente el artículo 11.3 dispone que “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

La protección que se le ha dado a la vida privada, por parte de los diferentes instrumentos interamericanos de protección de derechos humanos, se condensa en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia donde vale la pena resaltar que se protege el derecho a la intimidad personal y la inviolabilidad de cualquier tipo de comunicación privada.

La intimidad personal al ser un derecho fundamental, ha sido protegido mediante tutelas y la Corte Constitucional ha sido la encargada de interpretar este derecho, teniendo en cuenta los avances tecnológicos y el contexto social en general, en ese orden de ideas, se hará una mención muy breve de solo cuatro de las tantas sentencias emitidas por esta alta corte, las cuales han interpretado y garantizado la intimidad de las personas.

Una de las principales sentencias que vale la pena resaltar, es la T-538 de 1992, emitida por la Corte Constitucional, esta sentencia que fue pionera al defender el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, el cual es un componente vital de la intimidad personal.

Posteriormente la Corte Constitucional en la sentencia C-626 de 1996 reafirmo la protección a las comunicaciones privadas, estableciendo que pasa cuando no se garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, de la siguiente manera:

El libre ejercicio del derecho a comunicarse se afecta, hasta el extremo de hacerlo inútil, cuando el contenido de la comunicación carece de la necesaria espontaneidad, por el temor a la injerencia extraña o a la exposición pública del mensaje o del intercambio de expresiones, lo que implica, obviamente, vulneración del derecho, también fundamental, a la intimidad.

Una de las Sentencias más importantes y actuales en cuanto al derecho de la intimidad en relación con el auge de la informática, es la C-748 de 2011, en donde la Corte Constitucional reconoce a la autodeterminación informática y al habeas data como derechos autónomos que derivan del derecho fundamental de la intimidad, siendo el primero la protección a la capacidad de las personas para

decidir qué información comparten en internet y el segundo, en la garantía de la corrección y verificación de la información de las personas, almacenada en cualquier base de datos.

La última sentencia que se resalta en el presente estudio es la T-260 de 2012 en donde la Corte Constitucional hizo una reflexión vital para comprender uno de los orígenes de problema jurídico planteado, y es que en palabras de la alta corte “Existe un problema derivado de la falta de toma de conciencia real por parte de los usuarios de que sus datos personales serán accesibles por cualquier persona y del valor que éstos pueden llegar a alcanzar en el mercado”.

Una vez conceptualizado el derecho a la intimidad, se proseguirá con el estudio de otro concepto de vital importancia, es decir de los contratos electrónicos tipo *sign-in-wrap*, puesto que de estos surge la relación jurídica entre usuarios y plataformas informáticas.

CONTRATOS SIGN-IN-WRAP

En primera medida, se hace necesario revisar qué tipo de contrato genera la relación jurídica entre usuarios y plataformas como Facebook, por esta razón en el presente apartado se conceptualizará en qué consisten los *sign-in-wrap* y que elementos de otros contratos electrónicos se integran en este.

Como ya se mencionó, este tipo de contratos mezcla componentes de otras categorizaciones de contratos electrónicos, realmente los *sign-in-wrap* son una mixtura originada a partir de los componentes de los *click-wrap* y los *browse-wrap*, por lo anterior se revisará en qué consisten estos dos últimos tipos de contratos electrónicos.

En primera medida se encuentran los *click-wraps*, que son definidos por Tay (1998) como aquellos contratos que constan de un cuadro de texto y se perfeccionan a través de la acción de dar clic en el botón de “acepto” o el que haga sus veces. Este tipo de contratos permite de manera inmediata la visualización del texto donde están las obligaciones que se van a contraer, independiente a que se lea o no,

adicionalmente se caracteriza por obtener una manifestación explícita del consentimiento, a partir de la acción de dar clic en el botón correspondiente.

En segunda medida, los *browse-wrap* son contratos electrónicos que constan de dos componentes fundamentales, el primero es descrito por Brehm y Lee (2015), se trata de los hipervínculos que direccionan a texto que componen el contrato y el segundo, como lo explica Gómez Gómez (2017) se trata de la aceptación tácita del contrato, a partir de permanecer navegando en la página web que impone el *browse-wrap*, esto quiere decir que por el simple hecho de permanecer en una página web, las personas por medio de un consentimiento tácito, están aceptando los términos de servicio de dicho portal de internet.

Por otro lado, los *sign-in-wrap* son aquellos contratos electrónicos, que se fundamentan en dos componentes, el primero es la aceptación de unos términos de servicio, entre ellos políticas de datos, esto se da a partir de dar clic en un botón que normalmente tienen la palabra “Registrarse”, el segundo componente se trata concretamente del texto que compone el contrato, dicho texto se encuentra hipervinculado, esto permite que la persona pueda aceptar el contrato sin necesidad de haber ni siquiera visto el texto como tal (Benoliel & Becher, 2019).

Como se puede observar, los *sign-in-wrap* obtienen el consentimiento de futuros usuarios a partir de una aceptación explícita de sus contratos, esta característica es propia de los contratos tipo *click-wrap*, pero se diferencian de estos últimos, en el sentido de que los usuarios no tienen una visualización inmediata del texto que compone el contrato, para acceder a este, es necesario navegar a través de los hipervínculos que generalmente están cerca del botón de “registrarse”, esta característica es propia de los contratos *browse-wrap*, por esta razón es que los *sign-in-wrap* también son conocidos como contratos electrónicos híbridos.

Los *sign-in-wrap* son el tipo de contrato electrónico, más utilizado por las redes sociales, por esta razón era preciso conceptualizarlo, en el próximo apartado se verá cómo funciona el *sign-in-wrap* de Facebook, pero enfatizando en el contenido de la Política de Datos, la cual tiene tendencia a ser ambigua y a partir de esto es

que se han generado diversas disputas legales en contra de esta multinacional por el mal manejo de la información privada de sus usuarios.

LA POLÍTICA DE DATOS DE FACEBOOK

Facebook como la mayoría de las redes sociales, utiliza el contrato electrónico tipo *sign-in-wrap* para generar la relación jurídica entre sus usuarios y la multinacional, la presentación de dicho contrato es bastante sencilla, en una sola pantalla se le solicita al futuro usuario su información personal básica para realizar el registro, los datos solicitados son nombre, apellido, correo electrónico o celular, fecha de nacimientos, sexo y finalmente arriba del botón de “regístrate” en letras pequeñas se encuentran los hipervínculos que redireccionan a las Condiciones, la Política de Datos y la Política de Cookies.

El contrato de Facebook, como ya se mencionó, consta de tres documentos y para el presente estudio es necesario centrarse en el correspondiente a la Política de Datos, puesto que es el que contiene la regulación, condiciones y manejo de la información de los usuarios de esta red social, así como también de Instagram y servicios como Messenger.

El primer aspecto preocupante que se encuentra en la Política de Datos de Facebook¹, es el relacionado a la recopilación de información, en primera medida la multinacional afirma que “Recopilamos el contenido, las comunicaciones y otros datos que proporcionas cuando usas nuestros Productos. Por ejemplo, cuando (...) envías mensajes a otras personas o te comunicas con ellas. Esto puede incluir información en el contenido, o sobre él, que proporcionas” (Facebook Inc., 2018). Es sencillo notar que esto va en contravía con el derecho a la inviolabilidad de las conversaciones privadas, el cual está consignado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, derecho que ha sido protegido en reiteradas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia.

¹ Facebook Inc. (2018). Política de datos. Recuperado de: <https://www.facebook.com/about/privacy/update>

Adicional a que Facebook puede acceder al contenido de las comunicaciones personales de sus usuarios, esta plataforma informática también puede recopilar información de los archivos que son almacenados en la red social, por ejemplo, localización, fecha de creación y personas que aparecen en una fotografía, de igual manera si una persona activa la cámara mediante una aplicación perteneciente a la ya mencionada multinacional, está permitiendo que esta empresa vea como este usuario interactúa con la cámara de su celular, todo está explícitamente descrito en su Política de Datos.

Lo anterior se vuelve aún más problemático cuando se llega a la parte donde la multinacional explica el uso que le da a los datos de sus usuarios, en donde se encuentra una redacción poco explícita, que puede ser interpretada de muchas maneras, por ejemplo uno de los usos de los datos es la personalización y mejoramiento de los productos de Facebook, esto puede llevar a el tratamiento no autorizado de datos sensibles, a partir de la inferencia de temas relacionados con sexo, etnia, inclinación política entre otros, todo con el objetivo de mejorar los servicios de la citada empresa a partir de brindar una “experiencia personalizada”.

Los usos de los datos son tan variados que van desde la publicidad personalizada, mediciones y análisis empresariales, en donde Facebook no solo accede a las interacciones de sus usuarios con la publicidad, sino también las actividades que estos realizan en otros sitios web, esto es preocupante porque no se limitan los alcances de estas mediciones y procesamientos de datos personales.

Ahora bien, la multinacional vende la idea de que “Tú controlas quién ve lo que compartes en Facebook”. Sin embargo, su Política de Datos tiene una larga lista de terceros indeterminados que pueden acceder a la información de sus usuarios, y esta lista no solo se compone de las personas con las que interactúan los usuarios, sino que las aplicaciones, sitios web, socios que usan servicios de análisis de datos, anunciantes, socios de medición, académicos entre muchos otros que puede acceder a este tipo de información, sin identificar claramente quienes son estos terceros.

Facebook necesita incentivar falsas ideas de privacidad en sus usuarios, ya que como lo explica Estribano Tortajada (2014), el modelo de negocios de este tipo de empresas se fundamenta a partir de la confianza depositada en ellos por parte de sus clientes y a partir que la confianza que estos últimos tengan en las empresas dueñas de la redes sociales, más información van a almacenar en estas bases de datos y es precisamente esa información lo que mantiene económicamente a este tipo de multinacionales.

Precisamente los vacíos en cuanto a protección al derecho de la intimidad, ya ha generado disputas legales, a modo de ejemplo está el caso *Cambridge Analytica* el cual consistió básicamente en el acceso, por parte de un tercero, a la información personal de 87 millones de usuarios de Facebook (Moreno Muñoz, 2018). Lo anterior sigue siendo posible gracias a que los desarrolladores de aplicaciones o sitios web puede acceder a este tipo de información según la actual Política de Datos de la multinacional, también es preciso resaltar que el caso de *Cambridge Analytica* no es un fenómeno aislado, la ya mencionada red social se ha visto inmersa en numerosas disputas legales por el inadecuado manejo de los datos personales de sus usuarios, evidenciando como el derecho a la intimidad en los entornos virtuales tiende a ser fácilmente vulnerado.

En este punto, vale la pena resaltar como la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011 realizó la siguiente reflexión bastante bella y realmente importante:

Puede haber una realidad virtual, pero ello no significa que los derechos en dicho contexto, también lo sean. Por el contrario, no son virtuales: se trata de garantías expresas por cuyo goce efectivo en el “ciberespacio” también debe velar el juez constitucional.

Es por esta razón que el ordenamiento jurídico colombiano también ha invertido esfuerzos en proteger el derecho a la intimidad, especialmente en lo relacionado al tratamiento de datos personales, por ejemplo, la Ley 1266 de 2008 regulaba el manejo de la información recolectada por los bancos de datos, la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 del 2013, los cuales se enfocan en la protección de los datos personales, incluso en los entornos virtuales.

Hay elementos que se encuentran en todas las normas jurídicas colombianas que regulan el tratamiento de datos personales, tales como que el procesamiento de información debe tener una finalidad legítima que no vaya en contravía con la Constitución Política, de igual manera el tratamiento de datos sensibles solo es posible cuando el titular lo autoriza explícitamente, se debe agregar también, que todas las leyes y decretos que regulan este tema en Colombia, tienen inmersa la interpretación integral de derechos constitucionales, en especial las garantías a la intimidad y al acceso de la información.

Una Política de Datos ambigua, que no da la relevancia necesaria a las garantías constitucionales protegidas por todo el ordenamiento jurídico, genera un inminente riesgo de que sea vulnerado el derecho a la intimidad, pero adicionalmente a esta problemática, también se encuentra la excesiva confianza depositada a las empresas como Facebook, por parte de sus usuarios, así como también la falta de conciencia del peligro que puede representar almacenar información privada en internet.

PRÁCTICAS QUE AUMENTAN EL PREEXISTENTE RIESGO DE VULNERAR EL DERECHO A LA INTIMIDAD

La crisis ocasionada por el Covid-19 ha generado en diversas partes del mundo que las personas tengan que confinarse, adicional a lo anterior el contacto físico ha tenido que disminuirse, con el objetivo de que se frene la propagación del mortal virus, esto ha tenido implicaciones en cuanto al aumento de interacciones de las personas por medio de herramientas tecnológicas.

En el ámbito sexual, Subía-Arellano, Muñoz y Navarrete (2020) afirman que: “Podemos concluir que, aunque las formas de expresión de la erótica han variado, la sexualidad humana sigue estando presente, las personas necesitan de las experiencias sexuales, sean estas físicas o virtuales, afectivas o corporales, para sentirse satisfechas” (p. 258). Según los autores, esta cuarentena ha generado un incremento de interacciones sexuales virtuales.

Un reciente estudio en china ha demostrado que uno de los efectos de la crisis ocasionada por Covid-19, es que se han incrementado los comportamientos

sexuales incluidas prácticas como el *sexting* a razón de que el confinamiento ha disminuido o dificultado la interacción sexual física (Jianjun, Tsingan, Jiali & Limei, 2020).

Lehimiller, Garcia, Gesselman y Mark (2020) afirman que con el distanciamiento social por causa del Covid-19, se ha visto disminuida la actividad del sexo como tal, pero las interacciones sexuales en internet han aumentado, como por ejemplo el *sextin* o enviar fotos sin ropa.

Las interacciones sexuales vía internet, en especial en redes sociales como Facebook, generan preocupación, partiendo de que esta multinacional puede acceder al contenido de los mensajes que son enviados cuando se usa cualquiera de sus servicios, adicional a esto es preciso recordar cómo esta empresa también puede acceder a las interacciones con la cámara de los celulares de sus usuarios a lo anterior hay que sumarle que el contrato de la Política de Datos de esta multinacional permite el tratamiento de información sensible por parte de terceros que son indeterminados.

Sin duda gracias a la crisis ocasionada por el Covid-19 se ha potencializado el peligro que el *sign-in-wrap* de Facebook representa para el derecho a la intimidad, puesto que hay mayor flujo de información muy íntima, que puede ser expuesta, tanto por los vacíos ocasionados por la actual Política de Datos de la ya mencionada red social, como por el uso inadecuado de esta información por parte de *hackers* o los mismos usuarios que realizan este tipo de interacciones vía internet.

CONCLUSIONES

Sin duda la regulación jurídica de las interacciones que realizan las personas en internet es un reto bastante grande para el derecho contemporáneo, sin embargo, es tarea de este, velar por regular conductas que pueden ser potencialmente nocivas, pero como ya se ha dicho, es un reto bastante amplio, que implicaría regular un entorno que hasta el momento se ha caracterizado más por la autorregulación que por la intervención directa y abierta de los Estados.

Pero jurídicamente hablando si se puede aportar sugerencias al *sign-in-wrap* de multinacionales como Facebook, en el sentido de invitar e incentivar a la elaboración de una Política de Datos más garantista en cuanto al derecho de la intimidad, en donde no se procese el contenido de comunicaciones privadas, donde se limite el tipo de datos al que pueden acceder terceros indeterminados al igual que limitar el procesamiento por parte de Facebook y sus socios de cierto tipo de información con contenido íntimo, adicional a esto propiciar políticas que eviten que otros usuarios difundan contenido íntimo ajeno que puedan llegar a afectar derechos como el buen nombre, la hora, la dignidad y la intimidad de cualquier persona. Con lo anterior no se propone que no procesen otro tipo de datos de sus usuarios, solo se sugiere que limiten ese tratamiento de datos en pro de garantizar derechos fundamentales.

Adicional a lo anterior, también es necesaria la conciencia por parte de los usuarios de las redes sociales, por esta razón también se sugiere en primera medida leer el contrato que están aceptando a la hora de registrarse y en segunda medida seguir las recomendaciones generales para prácticas como el envío de fotos íntimas, en donde es aconsejable que no sea visible ni la cara, marcas de nacimiento o cicatrices que permitan identificar a la persona que fue fotografiada o que se fotografió, esto tiene un trasfondo el cual consiste en que realmente ninguna persona tiene el total control de la información personal que pone a circular en internet y tener actitudes precavidas, genera también una disminución al riesgo de que sea vulnerado el derecho fundamental de la intimidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Benoliel, U., & Becher, S. I. (2019). The duty to read the unreadable. *Boston College Law Review*, 60(8), 2255-2296.

Brehm, A. S., & Lee, C. D. (2015). Click here to accept the terms of service. *Communications Lawyer*, 31 (1), 4-7

Estribano Tortajada, P. (2014). Algunas Cuestiones Sobre La Problemática Jurídica Del Derecho A La Intimidad, Al Honor Y A La Propia Imagen En Internet Y

En Las Redes Sociales. En Antonio Fayos Gardó (coord.), *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo xxi*. (61- 86) Madrid: DYKINSON.

Facebook Inc. (2018). Política de datos. Recuperado de: <https://www.facebook.com/about/privacy/update>

Gómez Gómez, C. C. (2017). El comercio electrónico: incidencias y desafíos en el derecho del consumidor. *Revista Científica CODEX*, 3 (5), 35-51.

Jianjun, D., Tsingan, L., Jiali, W., & Limei, T. (2020). The Effect of COVID-19 Stress on Sexual Compulsivity Symptom: The Mediating Role of Perceived Social Support. *Research Square*. Recuperado de: <https://www.researchsquare.com/article/rs-17956/v1>

Lehmiller, J. J., Garcia, J. R., Gesselman, A. N., & Mark, K. P. (2020). Less Sex, but More Sexual Diversity: Changes in Sexual Behavior during the COVID-19 Coronavirus Pandemic. *Leisure Sciences*. Recuperado de: <https://doi.org/10.1080/01490400.2020.1774016>

Moreno Muñoz, M. (2018). Mediación tecnológica de la interacción social y riesgos de su instrumentalización: El caso de la plataforma Facebook. *Gazeta de Antropología*, 34(2). Recuperado de: <http://www.gazeta-antropologia.es/?p=5084#edn19>

Subía-Arellano, A., Muñoz, N., & Navarrete, A. (2020). Comportamiento sexual y aislamiento social a causa del COVID-19. *CienciAmérica*, 9(2), 256-260.

Tay, C. (1998). Contracts, technology and electronic commerce: The evolution continues. *Journal of Law and Information Science*, 9(2), 177-204.

Legislación

Congreso de la República. (31 de diciembre de 2008) Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros

países y se dictan otras disposiciones. [Ley Estatutaria 1266 de 2008]. DO: 47.219

Congreso de la República. (17 de octubre de 2012) Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. [Ley 1581 de 2012]. DO: 48.587

Constitución política de Colombia [Const.] (2019). Vlex. Recuperada de: <https://app.vlex.com/#WW/vid/42867930>

Presidente de la Republica de Colombia. (27 de junio de 2013) Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012. [Decreto 1377 de 2013]. DO: 48.834

Organización de las Naciones Unidas (ONU): Asamblea General. (1948) La Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Recuperada de: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU): Asamblea General. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre 1966. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 30 de abril de 1948. Bogotá. Recuperada de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,los%20unos%20con%20los%20otros.&text=Si%20los%20derechos%20exaltan%20la,la%20dignidad%20de%20esa%20libertad.>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". 22 de noviembre de 1969. Costa Rica. Recuperada de:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Jurisprudencia

Corte Constitucional, Sala de Revisión de Tutelas. (23 de septiembre de 1992) Sentencia T-538-92. [MP. Simón Rodríguez Rodríguez]. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-538-92.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (21 de noviembre de 1996) Sentencia C-626-96. [MP. José Gregorio Hernández Galindo]. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-626-96.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (6 de octubre de 2011) Sentencia C-748-11. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-748-11.htm>

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (29 de marzo de 2012) Sentencia T-260-12. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto]. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-260-12.htm>